



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41703/2021

TJ/TJ/IV-39910/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1367/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

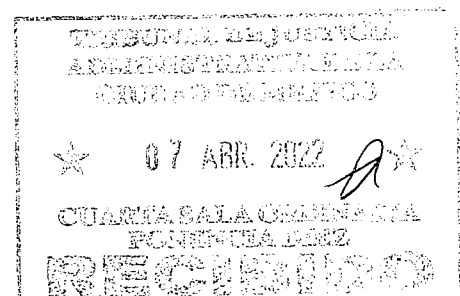
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/TJ/IV-39910/2020**, en **80** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41703/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



requiere contar sesenta años al momento de esa separación y, al menos, haber cotizado diez años.)

2. El Magistrado Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado, Titular de la Ponencia Diez en la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, e instructor del juicio **TJ/IV-39910/2020**, en proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas para que emitiera la contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo, según acuerdos del cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

3. En proveído del doce de marzo de dos mil veintiuno, se dictó conclusión de substanciación, para que, en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley. Lo que aconteció el quince de junio de dos mil veintiuno, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo."

"SEGUNDO. Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, en los términos precisados en la última parte del considerando IV de esta sentencia."

"TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica."

"CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor."

"QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos que da fe."

(Se declara la nulidad de la resolución impugnada por ser violatoria al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 Constitucional, ya que si la demandada negó el pago de "dividendos" sobre las utilidades que se obtenga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad y, en forma proporcional que establezcan los Estatutos de dicha Caja, es ilegal, puesto que se pretende apoyar esa negativa en una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 41703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39910/2020

- 2 -

legislación posterior a aquella que lo preveía, no obstante que ya existía un derecho adquirido en beneficio del peticionario.)

4. La sentencia señalada fue notificada a la **GERENTE GENERAL**; y al **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL**, ambos de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el veintidós de junio de dos mil veintiuno; al Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el veinticinco del mismo mes y año, como consta en autos del expediente principal.

5. Inconforme con lo anterior, **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación el treinta de junio del dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que es motivo de estudio en esta resolución.

6. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de su Pleno Jurisdiccional Sala Superior de éste, mediante acuerdo del cuatro de octubre del dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación, asignándole el número **R.A.J. 41703/2021**, y designa al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente. Al momento de admitir el citado recurso, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho convenga.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación **R.A.J. 41703/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior por **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, como persona autorizada de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad **TJ/IV-39910/2020**, del índice de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal.

II. Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone en el recurso de apelación referido, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con

los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. A manera de preámbulo, es preciso conocer los motivos y los fundamentos legales que tomó en consideración la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-39910/2020**, siendo estos los siguientes:

"II. La litis en el presente juicio, se constriñe a dilucidar si se ajustó o no a derecho la resolución impugnada descrita en el resultando primero; por ende, si procede que la Sala declare su nulidad o se reconozca su legalidad."

"III. A continuación, se analizan los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas aportadas, mismas que se valoran conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tomando en cuenta las cargas procesales que corresponden a cada una de las partes en este proceso."

"El actor hace valer en su escrito de demanda, en su capítulo denominado "**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**", visible a foja tres a cuatro de autos, lo siguiente:"

"De igual forma, me causa agravio lo planteado por la autoridad demandada este caso siendo la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dado que viola mis derechos fundamentales así como los de garantía humana, es decir en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, todas las autoridades del Estado Mexicano se encuentran obligadas no solo a respetar, sino también a promover proteger y garantizar los derechos humanos de las personas..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 41703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39910/2020

- 3 -

"Por su parte, la autoridad demandada argumenta, esencialmente, que la resolución que se impugna se encuentra emitida conforme a derecho al estar debidamente fundada y motivada; asimismo, señala que la solicitud del hoy actor resulta carente de fundamento legal, ya que la misma se sustenta en una ley abrogada, circunstancia tomada en cuenta al momento de emitir el acto combatido."

"Analizando lo expresado por las partes, esta Sala considera fundado el argumento del actor, por los motivos que adelante se exponen."

"Es decir, en el momento en que comenzó su actividad laboral el hoy enjuiciante, se encontraba vigente la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos; por lo que de esa fecha al día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, fecha en que fue publicada la nueva Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el actor gozaba ya de derechos adquiridos proporcionados por la Ley abrogada, mismos que con la aparición del nuevo ordenamiento legal se vieron afectados al haberse eliminado del texto legal las prestaciones que hoy reclama y que se encontraban previstas en el artículo 2 letra "F" del citado ordenamiento de mil novecientos cuarenta y dos, y que a continuación se transcribe para pronta referencia:"

"**Artículo 2.-** La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene por objeto:"

"..."

"F.- Repartir dividendos a los miembros de la Policía Preventiva, de Tránsito y Bomberos del Distrito Federal, sobre las utilidades que se obtengan anualmente, en las proporciones que establecerán los estatutos de la Caja."

"Lo que trae como consecuencia que si la demandada negó el pago solicitado por el enjuiciante, basándose para ello en disposiciones vigentes, a partir de mil novecientos ochenta y seis, que no resultan aplicables al caso en concreto, por tratarse, como ya se señaló, de un elemento policiaco que prestó sus servicios desde el año de mil novecientos setenta y uno; dicha negación es **contraria a derecho e incongruente**, ya que se aplica en perjuicio del enjuiciante preceptos legales contenidos en un ordenamiento legal que entró en vigor tiempo después de que la parte actora adquiriera los derechos que tutela el artículo 2, letra "F", ya citado."

"De lo anterior, resulta innegable que los preceptos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en los que se basó la demandada para negar el pago de la prestación, siendo inaplicables en la especie, pues pretende regir situaciones jurídicas creadas bajo el imperio de una ley anterior a su vigencia, ante lo cual es manifiesto que se viola en perjuicio del instaurante la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 constitucional."

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis:"

"Época: Quinta Época

"Registro: 329328

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de Tesis: Aislada

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo LXIV

"Materia(s): Común

"Tesis:

"Página: 2388

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. La ley es retroactiva cuando ataca derechos adquiridos, es decir que han entrado al patrimonio del individuo, cuando vuelve sobre el pasado, ya para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, ya para modificar o suprimir los efectos de un derecho realizado."

"De igual forma soportan lo anteriormente manifestado los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:"

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XIV, Octubre de 2001

"Tesis: P./J. 123/2001

"Página: 16

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACION CONFORME A LA TEORIA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. **Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.** 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 41703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39910/2020

- 4 -

tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

"Novena Época

"Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XIV, Agosto de 2001

"Tesis: I.10o.A. J/2

"Página: 1063

"PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACION DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD. La jubilación constituye una prestación remunerativa de seguridad social que adquiere el trabajador por haber llegado a determinada edad, por el tiempo que prestó sus servicios o por causa de incapacidad física o mental. En tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, ese derecho encuentra sustento jurídico en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reglamenta en los artículos del 48 al 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para efecto de determinar la cuantía de tal remuneración, el artículo 57 del último ordenamiento jurídico invocado preveía, hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de las pensiones jubilatorias al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de trabajadores en activo; pero ese mismo precepto con la reforma que sufrió, y que entró en vigor a partir del cinco del mes y año en cita, establece ahora como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el derecho a la pensión se adquiere a partir del momento en que el trabajador ha prestado el número de años de servicio requerido, cuando llega a determinada edad o al verse privado total o parcialmente de su capacidad física o mental, de ello resulta que, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos, si ese derecho a la jubilación o la jubilación misma, se obtuvo por el trabajador al servicio del Estado con anterioridad al cinco de

enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de la pensión a que tiene derecho debe surgir y calcularse al mismo tiempo y en la misma proporción que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo; **lo anterior se dice, porque el incremento de la pensión en tales términos constituye un derecho que ingresó al patrimonio del trabajador como legítimamente adquirido, que le permite mantener un nivel de vida y una posición económica y social similar a la que disfrutaba cuando aún trabajaba y a la que corresponde al personal en activo, de manera que ese derecho adquirido no puede ser afectado por la aplicación de una norma posterior que lo limite o que lo modifique en forma negativa**, como ocurre en el caso, con la pretendida aplicación del texto vigente de dicho precepto, que limita el incremento de las pensiones en proporción al aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

"Novena Época

"Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: V, Abril de 1997

"Tesis: I.8o.C. J/1

"Página: 178

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: L

"Página: 879

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, CUANDO EXISTE. No existe en nuestro sistema legal una norma jurídica que indique cuándo puede establecerse la retroactividad de una ley, aun cuando el artículo 14 de la Constitución Federal estatuye la categórica prohibición de que se aplique una ley retroactivamente. En el Código Civil vigente en el Distrito Federal, la cuestión se precisa un poco más, ya que en su artículo 2o., transitorio, se dice que sus disposiciones se aplicarán a los efectos de los contratos celebrados antes de su vigencia, pero fijando la excepción de que no se haga dicha aplicación, si con ella se violan derechos adquiridos. **Este precepto nos indica que el legislador se pronuncia por una de las diferentes teorías que han sido elaboradas en el proceso de retroactividad de las leyes, y que no es otra que la de los derechos adquiridos.** Así, pues, sin estudiar si esta teoría tiene una verdadera base científica, o si la de las situaciones jurídicas abstractas y concretas, establecida por Bonnetcasse es mejor, o en su caso, la teoría de la objetividad y de la aplicación inmediata de la ley, de Roubbier, es la que va más de acuerdo con el respeto de las situaciones jurídicas creadas y la que al mismo tiempo aporta más facilidad al legislador para el desarrollo del proceso evolutivo de las normas jurídicas en sentido ascendente, esta Suprema Corte debe concretarse a resolver la cuestión, siguiendo la tendencia que emana de la ley, y que como se ha dicho, no es otra que la que se funda en la teoría de los derechos adquiridos, y aun cuando ésta tiene el defecto fundamental de que no ha sido posible hasta ahora, fijar una definición precisa de lo que debe entenderse por derecho adquirido, tomándose ideas generales de la mayoría de los autores que se han ocupado de comentar dicha teoría, **se puede determinar cómo derecho adquirido, aquel que nos pertenece en virtud de un título propio, creado en provecho de su titular, exclusivamente, en contraposición de las facultades consistentes en la autorización que se tiene para obrar por virtud de un título general, que no puede invocarse**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exclusivamente por nadie, sino que ha sido y se tiene como dictado en favor de todos, distinguiéndose a su vez, de las esperanzas o expectativas de derecho, que no son otras que aquellos derechos que se pueden obtener, pero todavía no se obtiene con la realización de determinados actos previstos por la ley."

"Por otra parte, y aunando a lo anterior, pese a que se señalan al efecto artículos en los que pretende fundar su actuar, no precisa ni motiva en qué sentido dichos artículos y razones se ajustan a la petición hecha por el actor, dejando en total estado de indefensión al promovente, al no poder defenderse, ya que no conoce las razones o circunstancias específicas que se consideraron para resolver en ese sentido y menos aún se ajustan a lo solicitado por este; por lo que no se puede considerar en primera instancia que la autoridad haya cumplido con el principio de congruencia que debe de tener todo acto de autoridad y como consecuencia que se encuentre debidamente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas.- Resultan aplicables por analogía, que a la letra dice:"

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. -En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

"Así mismo, tenemos el siguiente criterio, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:"

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.- El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; **tendrá que ser congruente con la petición**; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado

sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

"Dado que la nulidad decretada satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad planteados, siendo aplicable la jurisprudencia número 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:"

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"Por lo anterior, es dable declarar la **nulidad** de la resolución impugnada contenida en el oficio número, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte**, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para el efecto consistente en que la autoridad demandada emita un nuevo oficio en los términos precisados en el presente fallo, lo anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo."

En contra del veredicto anterior, el impetrante de este recurso de apelación pretende hacer valer como agravio lo siguiente:

- Que la Sala Juzgadora, al momento de dictar la sentencia recurrida, indebidamente declaró la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al no tomar en cuenta que la parte actora tenía la carga de la prueba, en el sentido de demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación, le eran pagadas regularmente como sueldo, sobresueldo y compensaciones, sino también, que esos conceptos, se encuentran contemplado en el Tabulador regional relativo al puesto que ocupó para su procedencia y, al no hacerlo, ni ser requerido ese Tabulador, la sentencia apelada es ilegal.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional advierte de oficio una violación al principio de congruencia que debe cumplir toda resolución judicial que

7



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 41703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39910/2020

- 6 -

amerita la **REVOCACIÓN** de la sentencia recurrida, quedando sin materia el agravio invocado por el impetrante de este recurso de apelación.

Los artículos 97 y 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, **sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.** En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad. ..."

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:"

"I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;"

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; ..."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Del contenido de los preceptos transcritos, se deduce el principio de congruencia que se debe observar en el dictado de las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, entre ellos, que éstas se fundarán en derecho, **partiendo de la fijación clara y precisa de la litis planteada, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y, en todos los casos se contraerá a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.** Lo que conlleva a concluir que, si una Sala de este Órgano Jurisdiccional, declara la nulidad del acto o resolución que se impugne bajo un argumento distinto al planteado por el actor o **cambia la litis planteada por las partes**, infringe el citado principio.

Ahora bien, de la demanda promovida por el Ciudadano

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, se desprende que ésta impugnó la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, mediante el cual, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, **al dar contestación a su solicitud de otorgamiento de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada que requirió por haber prestados sus servicios por doce años, seis meses y dieciocho días** para la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad y, **contar con sesenta años cumplidos al**

Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII

momento de solicitarla; la negó bajo la hipótesis de que, al momento en que causó baja de la corporación, "contaba con cuarenta años", por tanto, que sus situación no encuadre dentro del supuesto previsto en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que requiere sesenta años al momento de darse la separación y, al menos, haber cotizado diez años.

Por lo que su pretensión era que, al momento de dictarse la sentencia, se declarara la nulidad de esa determinación y se ordenara a la demandada al otorgamiento de la pensión requerida, por cumplirse los supuestos para ello.

Sin embargo, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, la dictar esa sentencia, declara la nulidad del acto impugnado por ser violatoria al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 Constitucional, ya que si la demandada negó el pago de "dividendos" sobre las utilidades que se obtenga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad y, en forma proporcional que establezcan los Estatutos de dicha Caja, es ilegal, puesto que se pretende apoyar esa negativa, en una legislación posterior a aquella que lo preveía, no obstante que ya existía un derecho adquirido en beneficio del peticionario.

Es decir, una cuestión diversa a aquella que formaba la litis planteada en el presente asunto, esto es, **si procedía o no el otorgamiento de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada** previsto en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En mérito de lo antes expuesto, es evidente que los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, incurrió en una imprecisión porque en su sentencia, indebidamente se cambió la litis planteada sin motivo ni fundamento jurídico para ello.

De este modo, dicha imprecisión causó perjuicio a las partes, porque se infringió el principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia. Es aplicable a lo anterior la tesis aislada número I.3o.C.24 K (10a.), décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2001, registro digital: 2003039, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el

18

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 41703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39910/2020

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir."

Lo que implica, que al existir una incongruencia en el dictado de la sentencia que se revisa en el sentido de no guardar relación con la pretensión deducida en la demanda y lo alegado por las partes, ocasiona su **REVOCACIÓN** para ser reparado por este Pleno Jurisdiccional, sin que se haga necesario el estudio del agravio invocado el recurso de apelación **R.A.J. 41703/2021**, por quedar sin materia y encaminarse a justificar una cuestión diversa a la que forma la litis planteada en el juicio de nulidad **TJ/IV-39910/2021**. Sirviendo de apoyo a este razonamiento, la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 182221, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, febrero de dos mil cuatro, página ochocientos ochenta y ocho. Que respecto al tema establece lo siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO

DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbrícito en la disposición legal. Así, **el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna;** de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, **por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado,** ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y dicta una nueva sentencia, en los siguientes términos:

IV. El Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, promovió demanda ante este Tribunal el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, para impugnar lo siguiente:

"La resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte emitido por el Maestro VICTOR GAYOSSO SALINAS Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 41703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39910/2020

- 8 -

de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado el día nueve de septiembre de dos mil veinte, de manera personal."

(Mediante el oficio impugnado, se niega al actor la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada requerida por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo la hipótesis de que, al momento en que causó baja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la corporación, "contaba con cuarenta años", por tanto, su situación no encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para su procedencia, pues se requiere contar con sesenta años al momento de esa separación y, al menos, haber cotizado diez años.)

A. Pretende la nulidad del acto impugnado con todas sus consecuencias legales, expuso hechos y consideraciones de derecho en los términos que estimó pertinentes, ofreció pruebas.

B. El Magistrado Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado, Titular de la Ponencia Diez en la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, e instructor del juicio **TJ/IV-39910/2020**, en proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas para que emitiera la contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo, según acuerdos del cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

C. En proveído del doce de marzo de dos mil veintiuno, se dictó conclusión de substanciación, para que, en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

V. Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, y/o sobreseimiento ya sea que las autoridades las hagan valer al contestar la demanda o aun las que, de oficio, advierta este Pleno Jurisdiccional por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada denominada **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al producir su contestación de demandada, hace valer como única causal de improcedencia la establecida en el artículo 92, fracción VII y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México, pues sostiene que el actor carece de derecho y acción para demandar en el presente juicio de nulidad.

Este Pleno Jurisdiccional considera **infundada** la causal que se invoca, ya que contrario a lo señalado por la autoridad, el actor cuenta con el interés legítimo necesario para promover el presente juicio desde el momento en que la resolución que se impugna se encuentra emitida a su nombre, lo que resulta suficiente para acreditar su interés legítimo en el presente asunto, razón por la cual **no ha lugar a sobreseer en el juicio**, puesto que la actora sí acreditó su interés legítimo para actuar en el mismo, sin que sea necesario que demuestre tener interés jurídico, como lo pretende la responsable, pues no nos encontramos ante una actividad regulada y, de estimar lo contrario, sería tanto como pretender colocarlo en el supuesto del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual no se da, ya que en el presente caso el actor no pretende obtener una sentencia que se le permita realizar actividades reguladas, mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, sino la nulidad de un acto que le niega el otorgamiento de la Pensión de Cesantía por Edad Avanzada, es decir, un acto que le niega una situación concreta que dice tener y, al ser la persona agraviada, le permite impugnarlo.

Resulta aplicable al caso a estudio la jurisprudencia número 2, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que textualmente dice:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

En el mismo orden de ideas, la responsable señala como primera y segunda defensa la de falta de acción y de derecho, derivada del hecho de que el actor carece de toda acción para demandar la nulidad de la resolución administrativa que impugna, por haber sido emitida con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 8 constitucional, y los numerales 2, fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal ahora Ciudad de México, además de no encontrarse en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

20

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 41703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39910/2020

- 9 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México; por tanto, procede reconocer la validez del acto que se impugna, máxime que el derecho no está sujeto a prueba.

Es **infundada** la defensa citada, ya que, en el caso, el hoy actor, sí cuenta con una acción para solicitar la nulidad de la resolución que combate, ya que la misma le causa un agravio a su persona de manera directa al negarle el otorgamiento de la Pensión de Cesantía por Edad Avanzada que solicita, lo que resulta suficiente para combatirla mediante el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, al sostener que tiene derecho a la misma, lo que será materia de análisis en el fondo del asunto y no como una cuestión que así lo impida.

La responsable señala como tercera de sus excepciones y defensas la de obscuridad de la demanda, ya que el actor no precisa los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, pues de la simple lectura de la instancia, se aprecia con meridiana claridad que los hechos son totalmente ajenos a la litis, así como con una fundamentación indebida, además de ser incongruente con lo solicitado en el escrito de petición y lo que ahora hace valer.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera **infundada** la excepción hecha valer por la responsable, ya que contrario a lo señalado, el actor en su escrito de demanda, en su capítulo titulado **"Pretensión que se deduce"**, se desprenden claramente las pretensiones del actor en el sentido de dejar sin efectos el oficio con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte**, así como el que le sea otorgada la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por lo que la excepción hecha valer por la responsable resulta carente de sustento legal.

La responsable señala en la cuarta de sus excepciones la de falta de fundamentación legal, ya que el actor se concreta a interpretar de manera individual artículos que no apoyan en lo más mínimo su pretensión, esto es así, ya que los preceptos invocados carecen de todo sustento legal, toda vez que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, cumpliendo con ello los lineamientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Se **desestima** la excepción que nos ocupa, ya que al realizar manifestaciones que corresponden al estudio del fondo del presente asunto, los que se analizarán en el momento oportuno

Por último, la responsable señala como última excepción y defensa la del reconocimiento de validez del acto administrativo, pues el mismo está emitido cumpliendo con lo establecido en los numerales 2, fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y con lo preceptuado por las normas que rigen el actuar de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como el que no se vulneró garantía alguna del actor, lo que se corrobora con la simple lectura de la resolución impugnada.

Por cuanto hace a esta última de sus excepciones y defensas, esta Juzgadora considera que la misma se encuentra enfocada al fondo del asunto, motivo por el cual será en ese momento en que esta Juzgadora entre al estudio de la legalidad con que se encuentra emitida la resolución impugnada, y de esta manera, se proceda a declarar su nulidad o a reconocer su validez, por tanto, que también se **desestime**.

A este respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 48, de la tercera época, emitida y aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco, el cual en su rubro y contenido establece:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad"

No habiéndose hecho valer otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse ninguna de oficio, se pasa al estudio del fondo del asunto.

VI. La Controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o no de la respuesta dada en oficio con número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte. Lo que traerá como consecuencia, para el primer caso, su validez y, para el segundo, su nulidad.

2

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 41703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39910/2020

- 10 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VII. En el primer concepto de nulidad expresado en la demanda, el actor lo hace consistir en la violación a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, 1, 20, 26 y 29 de su Reglamento, en relación a los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1º y 14 Constitucionales, puesto que la demandada niega el otorgamiento de la Pensión de Cesantía por Edad Avanzada bajo el argumento de que, al momento en que cause baja de la corporación, "contaba con cuarenta años", por tanto, su situación no encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para su procedencia, pues se requiere contar sesenta años al momento de esa separación y, al menos, haber cotizado diez años.

Lo que es ilegal, puesto que, conforme a los artículos señalados, los únicos requisitos que se deben satisfacer son; **1.** El tener como mínimo sesenta años cumplidos, y **2.** Haber prestado servicios durante un mínimo de diez años, circunstancia que se cumple en la especie y, no como indebidamente lo pretende establecer la demandada. Al negar esa pensión, pues no es necesario que se tenga que estar en activo al momento de ocurrir la separación del servicio, por ende, soy merecedor de ese beneficio, tomando en cuenta que el otorgamiento de la pensión es imprescriptible y de seguridad social, por ello, se debe emitir el Dictamen respectivo.

Por su parte, la responsable al contestar la demanda y referirse a la violación alegada por su contraparte sostiene la legalidad del acto impugnado, pues aduce que el artículo 32 de marras es claro que se para el otorgamiento de la pensión el interesado debe separarse del cargo en forma voluntaria al cumplir -como mínimo, sesenta años y diez años de servicio, al momento de que se solicite, lo que no acontece en la especie, toda vez que el actor fue destituido del cargo cuando tenía cuarenta años, por tanto, que no se cumpla con uno de los requisitos para su procedencia.

Analizados los argumentos expuestos por las partes y, valoradas las pruebas aportadas por esta, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo establecido en los artículos 97 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional considera que le asiste la razón legal a la parte actora, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

Para justificar lo anterior, es necesario tener presente que el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, conforme a la Hoja de Servicios que exhibe, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, como del Acta de Nacimiento del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que corren agregadas en autos a fojas treinta y seis, y treinta y siete, se advierte que este nació el **trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno**, como que **prestó sus servicios** para la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, por **doce años, seis meses y dieciocho días**, pues el **veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno**, **causó baja por "abandono de empleo"**.

Así mismo, con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, solicitó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el otorgamiento de la Pensión de Cesantía por Edad Avanzada, porque, para esa fecha ya contaba con más de sesenta años y había prestado sus servicios por doce años seis meses y dieciocho días para la citada Secretaría, por tanto, que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Ver foja veintinueve a la treinta y cinco del juicio natural).

Finalmente, que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al contestar esa solicitud, **la negó** bajo el argumentos de que, al **"...momento en que causó baja de la corporación, "contaba con cuarenta años", por tanto, su situación no encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para su procedencia, pues se requiere contar sesenta años al momento de esa separación y, al menos, haber cotizado diez años..."**.

De lo que queda de manifiesto que, la controversia en el presente asunto se constriñe a establecer si para otorgar la pensión de Cesantía por Edad Avanzada, es o no necesario que el elemento, al momentos de ser separado voluntariamente o no del servicio, debe tener sesenta años cumplidos, pues así se deduce de lo establecido por las partes, conforme a la previsto en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, **a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los**

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

Lo anterior, al ser la interpretación que salve la aparente contradicción y permite otorgar certeza al gobernado respecto de los requisitos que se deben observar para tener acceso a cualquiera de las pensiones que contemple la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), **en estricta observancia del principio pro persona**, contenido en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al evitar el vacío legislativo que puede provocar negar validez a una norma.

Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia identificable con el número de registro 2014332, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 239, Décima época. Que respecto al tema establece lo siguiente:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. **Este principio de interpretación conforme** de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa **opera con carácter previo al juicio de invalidez**. Es decir, que **antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento;** de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla

inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

-Énfasis añadido-

En este sentido, los artículos 1º, 2º, fracción V, 32, 33 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:"

"I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y" "..."

"ARTICULO 2º.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:"

"I-IV..."

"V.- Pensión por cesantía en edad avanzada; ..."

"ARTICULO 32.- Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada, al elemento que voluntariamente se separe del servicio activo o quede privado de su trabajo remunerado después de los 60 años de edad y siempre que haya cotizado un mínimo de 10 años a la Caja."

"La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como sueldo básico durante los últimos 3 años."

"Años de edad	Años de Servicio	%
60	10	40%
61	10	42%
62	10	44%
63	10	46%
64	10	48%
65	10	50%

23

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 41703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39910/2020

- 12 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicios."

"ARTICULO 33.- El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:

"I.- El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo;"

"II.- 45 días del sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y"

"III.- 90 días del último sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años."

"ARTICULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento..."

Esto es, de la correcta interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone; **"Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada, al elemento que** voluntariamente se separe del servicio activo o quede privado de su trabajo remunerado **después de los 60 años de edad y siempre que haya cotizado un mínimo de 10 años a la Caja"**; por su parte los numerales 1º, 2º, fracción V, 33 y 60 del citado ordenamiento establecen: "La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y **se aplicará** al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, entre otras prestaciones, **la pensión por cesantía en edad avanzada**; que el "elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización", y que el **derecho a las pensiones** que establece la citada Ley, **es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento.**

De lo anterior, es claro el derecho que le asiste al Ciudadano

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

para acceder a la Pensión de Cesantía por Edad Avanzada, porque del artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal no se desprende en forma expresa que el elemento que se separe voluntariamente del servicio o no, deba de tener sesenta años cumplidos al momento de que ocurra ese evento, sino por el contrario, de la interpretación armónica de los artículos 1º, 2º, fracción V, 32, 33 y 60 de la citada Ley, dan la pauta para considerar la existencia de una opción para el elemento de percibir una "indemnización" cuando no se cumplan todos los requisitos previstos para la pensión o bien, esperar a que

Dato Personal Art. 186 LTJ
Dato Personal Art. 186 LTJ
Dato Personal Art. 186 LTJ

satisfangan una vez que se haya alcanzado la edad requerida; tan es así, que la propia Ley dispone que es imprescriptible el derecho al otorgamiento de las pensiones.

Consecuentemente, habiéndose acreditado que el Ciudadano

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, prestó un mínimo de doce años, seis meses y dieciocho días de servicios y que tenía setenta y ocho años cumplidos al momento de elevar su petición ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que sobrepasa la mínima prevista en el referido artículo 32, **al solicitar la pensión de Cesantía por Edad Avanzada, no es correcto que se niegue exigiendo la autoridad requisitos no previstos en estos preceptos**, como el que tuviera una edad mínima de sesenta años al momento de ocurrir la separación por abandono de empleo, **ya que la garantía de seguridad social que se persigue con esta prestación, es la de garantizar la subsistencia del Policía y no sería válido privarlo de ella cuando ha cotizado para ese fin.**

De ahí la ilegalidad de la resolución impugnada, pues siguiendo el principio pro persona, es claro que la parte actora tiene derecho a la pensión que solicitó, es aplicable la tesis con número de registro 2020641, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, septiembre de 2019, tomo III, página 2089, que estipula:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENEÚTICA. De la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el principio pro persona, como regla hermenéutica, parte de que con anterioridad a elegir entre un significado u otro de un enunciado, por el que implique un mayor espectro protector, debe superarse, a título de presupuesto, que aquéllos se obtengan de una interpretación válida, por ejemplo, gramatical, sistemática o funcional; es decir, ese axioma solamente debe aplicarse hasta que se agoten los diversos métodos de interpretación que permitan la elección del significado más favorable de una norma, o bien, el menos perjudicial. Por otra parte, de la doctrina se obtiene que, ante la presencia de un concepto contenido en un precepto que admite dos o más significados, conforme a una visión meramente gramatical, de carácter semántico, los alcances resultantes del enunciado correspondiente no pueden ser sometidos a la aplicación del principio pro persona, en razón de que, ante esa indeterminación, el criterio gramatical se torna insuficiente para esa encomienda, lo que genera la necesidad de complementarlo con otros, a fin de que tales significados adquieran validez, o bien, se determine la prevalencia de uno solo y, en su caso, la inaplicación del principio mencionado, al no concurrir dos interpretaciones plausibles, máxime que dichos enfoques

24

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 41703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39910/2020

- 13 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hermenéuticos, lejos de excluirse o concretizarse de manera independiente, tienen el potencial de complementarse entre sí, con el objetivo de definir cuál es el verdadero sentido de la disposición. De ahí que cuando existe una noción con múltiples alcances, desde un enfoque exclusivamente gramatical, no es factible aplicar el principio pro persona sin antes haber efectuado el ejercicio hermenéutico mencionado, pues concluir de manera diversa desconocería que todo problema de interpretación nace de la indeterminación de conceptos y, además, que para dar por sentado que existen una o dos interpretaciones susceptibles de ser materia de confronta, debe escudriñarse la norma en los términos indicados, a fin de que la solución del asunto tenga su génesis en una interpretación objetivamente válida y, sobre todo, que se evite que aquella sea cambiada por otra."

Así como, la tesis con número de registro 2018696, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337, que dice:

"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra."

En tal virtud, con fundamento en los artículos 98, fracción III, 100, fracción II, y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligado el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el acto declarado

nulo y, en su oportunidad, dictar otro en el que conceda al Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la Pensión de Cesantía por Edad Avanzada prevista en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el porcentaje máximo que se prevé en ese precepto, pagando las cantidades que por esa pensión se generaron hasta cinco años atrás a la fecha en que se solicitó su otorgamiento, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la citada Ley, en restitución del derecho que se desconoció a la parte actora. Para ello, se le otorga un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo para que lo cumplimente en los términos en que se resolvió, debiéndolo así informar a la Sala Ordinaria que conoció de este asunto en primera instancia.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando III de esta resolución, se **REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA**, quedando sin materia el agravio invocado por el impetrante del recurso de apelación **R.A.J. 41703/2021**, por tanto:

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, el quince de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio **TJ/IV-39910/2020**, promovido por el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF, por derecho propio. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. No se sobresee el presente juicio, por lo expuesto en el Considerando V de esta resolución.

CUARTO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada por los motivos, fundamentos legales y para los efectos señalados en el Considerando VII de esta sentencia.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

25

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 41703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39910/2020

- 14 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **R.A.J. 41703/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.